



Expediente: **053760335424**
Radicado: **RE-01313-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/04/2026** Hora: **14:35:55** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No.RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131-1345 del 14 de octubre de 2020, comunicada el día 15 de octubre de 2020, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de captación del recurso hídrico para la actividad desarrollada sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental y la fumigación con plaguicidas en prevención de los riesgos ambientales por aplicación de agroquímicos, toda vez que ellos se deben utilizar teniendo un manejo ambientalmente racional, en el cultivo de flores (hortensias), establecido en la finca Guaraní, lote 1, en las coordenadas X: -75°25'26", Y: 6°03'31", Z: 2200 msnm, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de la Ceja, medida que se impuso a la sociedad C.I FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con NIT N° 900.657.221, representada legalmente por la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.035.023° o quien hiciera sus veces. Requiriéndole en la misma resolución, que de forma inmediata procediera a realizar las siguientes acciones:



deberá retirar los surcos sembrados con hortensia que actualmente se encuentran establecidos en esta zona.

- 2. utilizar técnicas acordes con los riesgos de la actividad desarrollada para la aplicación de agro químicos, evitando contaminación de los recursos naturales, la salud y el medio ambiente.*
- 3. Tramitar el permiso de concesión de aguas ante la Corporación para el desarrollo de la actividad de floricultivo.*
- 4. Los residuos sólidos peligrosos (los envases y empaques de agro químicos) deben ser entregados a empresas autorizadas para su disposición final adecuada, conservando los certificados entregados por dichas entidades."*

Que mediante oficio con radicado 131-11110-2020 del 22 de diciembre de 2020, la sociedad C.I FLORES CHAVAL S.A.S, presenta solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante el radicado 131-1345-2020 del 14 de octubre de 2020.

Que, en visita de control y seguimiento, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 09 de febrero de 2021, se generó Informe Técnico IT-00956-2021 del 20 de febrero del 2021, en el que se concluyó:

"La empresa C.1 Flores Chaval S.A.S con Nit 900657221, ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos hechos mediante Resolución 131-1345-2020 del 14 de octubre de 2020, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión inmediata.

- No aplica la suspensión inmediata de las actividades de captación del recurso hídrico para la actividad desarrollada sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, debido a que Mediante la Resolución 131-0717-2020 del 24 de junio de 2020, se otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad C.1. FLORES CHAVAL S.A. S en un caudal total de 0,073 L/s de la fuente La Toscana. Se encontró en la base de datos de La Corporación que dicho requerimiento fue cumplido con anterioridad a la medida preventiva Resolución 131-1345-2020 del 14 de octubre de 2020.*
- Se dio cumplimiento frente a "Los residuos sólidos peligrosos (los envases y empaques de agro químicos) deben ser entregados a empresas autorizadas para su disposición final adecuada, conservando los certificados entregados por dichas entidades". Para ello se presentaron los certificados emitidos por la Corporación campo Limpio durante el periodo 2020.*

No ha dado cumplimiento a lo siguiente:

- Suspensión de la fumigación con plaguicidas en prevención de los riesgos ambientales por aplicación de agro químicos, toda vez que ellos se deben utilizar teniendo un manejo ambientalmente racional, en el cultivo de flores (hortensias), establecido en la finca Guaraní, lote 1. Aunque con la información presentada se puede determinar que se está haciendo un uso racional de plaguicidas en el floricultivo entre productos de síntesis química y agro biológicos, esta situación no suprime el requerimiento que acompaña a la medida preventiva, ya que el requerimiento consiste es en no utilizarlos*



- *En cuanto a las afectaciones reales indagadas, estas son de prevención de los riesgos ambientales por la aplicación plaguicidas, tal como lo determina el Decreto 1843 de 1991.*
- *Respetar 10 metros de retiro como franja de seguridad entre el lindero del predio del señor Oscar Fabian Rodríguez Gasca. Para dar cumplimiento deberá retirar los surcos sembrados con hortensia que actualmente se encuentran establecidos en esta zona. No se han retirado los surcos de hortensia a la fecha y tal como se mencionó antes, y se continúan realizando fumigaciones como se anota en las observaciones del presente informe técnico."*

Que mediante oficio con radicado CS-01537-2021 del 25 de febrero de 2021, se remitió el Informe Técnico con radicado IT-00956-2021, a la sociedad C.I FLORES CHAVAL S.A.S, y se le informó que frente a la solicitud elevada mediante el oficio 131-11110-2020, no se accede al levantamiento de la medida preventiva impuesta con la Resolución 131-1345- 2020, toda vez, que no han dado cumplimiento a la totalidad de las recomendaciones dadas en ese acto administrativo.

Que mediante la Resolución RE-03861-2022 del 07 de octubre de 2022, se ordenó entre otros, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con el Nit 900.657.221-6, representada legalmente por la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.035.023 (o quien hiciera sus veces) y al señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.386.917, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, concretamente por realizar la fumigación con plaguicidas, sin respetar la franja de seguridad, toda vez que las mismas se realizaron a menos de 10 metros de predios vecinos, situación presentada en el predio identificado con FMI 017-056024, denominado Finca Guaraní, Lote 1, ubicado en la vereda San Nicolas del municipio de La Ceja y que fue evidenciado por la Corporación el día 09 de febrero de 2021 y consignado en el Informe Técnico IT-00956 del 20 de febrero de 2021.

Que la Resolución RE-03861-2022 del 07 de octubre de 2022, fue notificada de manera personal por medios electrónicos a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S el día 19 de octubre de 2022 y al señor MANUEL ARMANDO RIOS el día 26 de octubre de 2022 por medio de aviso.

Que mediante escrito con radicado CE-17872-2022 del 3 de noviembre de 2022, la Sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S, a través de su representante legal, solicita ante la Corporación la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio dentro del expediente 053760335424, invocando para ello los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, alegando que en el caso concreto no se configura la infracción denunciada al no estar adecuados los hechos a la conducta sancionable descrita en el artículo 87 del Decreto 1843 de 1991, en el cual, señala que los objetos de protección respecto de los cuales se establecen las franjas de retiro están descritos en la misma norma, y ninguno de ellos hace referencia a linderos, tal como lo señala la Corporación como presunta infracción ambiental, advirtiendo además que la vivienda más próxima al cultivo se encuentra a más de quince metros de



objetos de protección ambiental especial se respeta a cabalidad por parte de la sociedad.

Que en visita de control y seguimiento, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 18 de mayo de 2023, se generó Informe Técnico IT-03156-2023 del 01 de junio de 2023, en el que se concluyó:

“Al realizar verificación el día 18 de mayo de 2023, en relación al cumplimiento de la Resolución 131-1345-2020 del 14 de octubre de 2020, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión inmediata y Resolución RE-03861-2022 del 07 de octubre de 2022, por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se concluye:

Se dio cumplimiento frente a lo siguiente:

No aplica la suspensión inmediata de las actividades de captación del recurso hídrico para la actividad desarrollada sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, debido a que Mediante la Resolución 131-0717-2020 del 24 de junio de 2020, se otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S en un caudal total de 0,073 L/s de la fuente La Toscana. Se encontró en la base de datos de La Corporación que dicho requerimiento fue cumplido con anterioridad a la medida preventiva Resolución 131-1345-2020 del 14 de octubre de 2020

Se dio cumplimiento frente a “Los residuos sólidos peligrosos (los envases y empaques de agroquímicos) deben ser entregados a empresas autorizadas para su disposición final adecuada, conservando los certificados entregados por dichas entidades” Información evaluada anteriormente dentro del informe técnico IT-00956-2021 del 20 de febrero de 2021

No ha dado cumplimiento a lo siguiente:

Suspensión de la fumigación con plaguicidas en prevención de los riesgos ambientales por aplicación de agroquímicos, toda vez que ellos se deben utilizar teniendo un manejo ambientalmente racional, en el cultivo de flores (hortensias), establecido en la finca Guaraní, lote 1. Información evaluada anteriormente dentro del informe técnico IT-00956-2021 del 20 de febrero de 2021, en el cual se concluyó...” Aunque con la información presentada se puede determinar que se está haciendo un uso racional de plaguicidas en el floricultivo entre productos de síntesis química y agro biológicos, esta situación no suprime el requerimiento que acompaña a la medida preventiva, ya que el requerimiento consiste es en no utilizarlos en la franja de seguridad que exige la normatividad ambiental en 10 metros del predio vecino, esto sin diferenciar el tipo de plaguicida”

Se ha incumplido frente a: “Respetar 10 metros de retiro como franja de seguridad entre el lindero del predio del señor Oscar Fabian Rodríguez Gasca. Para dar cumplimiento deberá retirar los surcos sembrados con hortensia que actualmente se encuentran establecidos en esta zona. No se han retirado los surcos de hortensia a la fecha y se continúan realizando fumigaciones como se anota en las observaciones del presente informe técnico.



En la visita se evidenció Que la empresa C.I Flores Chaval S.A.S, ha retirado los surcos sembrados, únicamente 1,5 metros aproximados al lindero con el señor Oscar Fabian Rodríguez Gasca.

En cuanto a las afectaciones reales indagadas, estas son de prevención de los riesgos ambientales por la aplicación plaguicidas, tal como lo determina el Decreto 1843 de 1991”

Que mediante la Resolución RE-02706-2023 del 26 de junio de 2023, notificada a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL, el día 28 de junio de 2023 y al señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES el día 19 de julio de 2023, proferida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S, y al señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES, con el fin de complementar los hechos objetos de investigación y dar respuesta de fondo a la solicitud de cesación allegada por la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S, en el escrito con radicado CE-17872-2022 del 03 de noviembre de 2022, se ordenó que se realizara la práctica de las siguientes diligencias:

1. *“Con el fin de corroborar la distancia actual existente entre el cultivo de flores y las viviendas vecinas más cercanas, se ordenará realizar una visita por parte del equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, al predio identificado con FMI. 017-56024, donde se ubica el floricultivo; en el inmueble se deberá llevar a cabo una medición (varios puntos), entre las camas de flores más cercana a los linderos vecinos y las viviendas colindantes (ingresando a estos predios), en especial la del señor Oscar Rodríguez.*
2. *Con el fin de corroborar la distancia que existía antes del año 2023 (años 2021, 2020 y 2019), entre el cultivo de flores y las viviendas vecinas, se ordenará lo siguiente:*
 - *Oficiar al Municipio de la Ceja del Tambo- Subsecretaría de Medio Ambiente, para que sustente de acuerdo al oficio N° 131-1867 del 21 de febrero de 2020, a partir de qué puntos tomó las mediciones descritas en dicho oficio, consistentes en:*

“...durante el recorrido que se tomaron medidas las cuales nos dieron en algunos sitios 1.00MT, 1.20MT, 1.40MT, 1.65MT, 1.80MT y 2.00MT distancia al predio colindante....”

- *Ordenar a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para qué a través de las imágenes satelitales disponibles, realice la verificación de la distancia que existía para finales del año 2020, e inicios del año 2021, entre las camas de flores más cercana a los linderos vecinos y las viviendas colindantes, en especial la del señor Oscar Rodríguez.”*

Que mediante el escrito con radicado CE-11431-2023 del 19 de julio de 2023, el abogado EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.726.061, abogado portador de la tarjeta profesional número 72.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado



afectado en el presente proceso, solicitó que se reconozca esta calidad, anexando el poder para ello.

Que mediante oficio con radicado CS-08697-2023 del 03 de agosto de 2023, la Corporación dio respuesta al escrito con radicado CE-11431-2023, informando que de conformidad al Artículo 69 de la Ley 9 de 1993, a partir de la comunicación allegada se considera tercero interviniente en el presente tramite.

Que mediante oficio con radicado CS-08752-2023 del 04 de agosto de 2023, en cumplimiento de la orden dada en la Resolución RE-02706-2023 del 26 de junio de 2023, se solicitó al municipio de La Ceja, para que informara sobre los puntos donde se tomaron las mediciones a las que hizo referencia el municipio de La Ceja y que allegó a la Corporación en el oficio N° 131-1867 del 21 de febrero de 2020.

Que mediante oficio con radicado CS-10657-2023 del 14 de septiembre de 2023, se solicitó información a la Subsecretaría de Medio Ambiente del municipio de La Ceja, respecto a las acciones que han realizado desde esa dependencia frente a lo evidenciado por el municipio en el Informe Técnico identificado como Oficio SMA-047 Rad/001368, producto de la visita de control y seguimiento realizado al Cultivo Flores Chaval en la vereda San Nicolas, en el cual, concluyen, entre otros que las distancias del cultivo con relación al predio colindante, no cumplen con los retiros estipulados en el PBOT.

Que en atención a la orden dada en la Resolución RE-02706-2023 del 26 de junio de 2023, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 18 de agosto de 2023, se generó Informe Técnico IT-06217-2023 del 19 de septiembre de 2023, en el que se concluyó:

“Respecto al Numeral 1 de la Resolución RE-02706-2023 del 26 de junio de 2023, por medio de la cual se ordenó la práctica de diligencias: Durante la visita realizada el día 18 de agosto de 2023 al predio del señor Oscar Rodríguez (afectado), se pudo verificar que entre la vivienda de su propiedad y el lindero que corresponde con C.I Flores Chaval S.A.S (presunto infractor), existen las siguientes distancias que oscilan entre 8.0 ,12.0 y 25.0 metros lineales.

De igual manera durante la visita, se procedió a tomar diferentes puntos, a fin de conocer las distancias entre el floricultivo “C.I Flores Chaval S.A.S, y el lindero del predio del señor Oscar Rodríguez. Para esto se tomó la distancia existente desde el ultimo surco sembrado con hortensias (Hydrangea), donde se ubica la cubierta de polietileno instalada y el cerco del lindero, evidenciándose que estas distancias oscilan entre 1.30,1.60 y 1.90 metros lineales.

Respecto al Numeral 2 de la Resolución RE-02706-2023 del 26 de junio de 2023, por medio de la cual se ordenó la práctica de diligencias: Se procedió a hacer una revisión por medio de Google earth Pro, a fin de identificar el estado del predio denominado C.I Flores Chaval S.A.S, en cuanto a las condiciones que se presentaban a finales del año 2020 y principios de 2021, puntualmente conocer si el floricultivo conservaba retiros sobre el lindero con la propiedad del señor Oscar Rodríguez. De este ejercicio se pudo evidenciar a través de las imágenes satelitales que durante este tiempo, el cultivo continuaba establecido al ras del



Que mediante oficio con radicado CE-15501-2023 del 26 de septiembre de 2023, informa la Subsecretaría de Medio Ambiente del municipio de La Ceja, entre otros, que desde su dependencia han estado siempre prestos a colaborar con la Corporación y que los aspectos técnicos, sancionatorios, permisos hechos u omisiones constitutivas de infracción a que den lugar son competencia de la Autoridad Ambiental.

Que mediante el oficio con radicado CS-11901-2023 del 10 de octubre de 2023, se remitió al municipio de La Ceja el Informe Técnico IT-06217-2023, para lo de su conocimiento y competencia y se requirió nuevamente información al municipio respecto a las actuaciones desplegadas desde esa autoridad frente a lo evidenciado por el municipio en el Informe Técnico identificado como Oficio SMA-047 Rad/001368, producto de la visita de control y seguimiento realizado al Cultivo Flores Chaval en la vereda San Nicolas.

Que mediante el escrito con radicado CE-17538-2023 del 27 de octubre de 2023, informa la Subsecretaría de Medio Ambiente del municipio de La Ceja, que mediante el oficio municipal con radicado No 011063, se le requirió a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S. identificada con NIT 900657221-6, para que a través de su representante legal, proceda a *“la mayor brevedad dar cumplimiento a los retiros contemplados en el PBOT, como lo ordena el Artículo 387 NORMAS ESPECIFICAS PARA HORTICULTURA para lo cual se deben arrancar los surcos de hortensias sembrados, que no cumplan las distancias estimadas.”*

Que mediante el escrito con radicado CE-13230-2025 del 23 de julio de 2025, informa la Subsecretaría de Medio Ambiente del municipio de La Ceja, que mediante el oficio municipal con radicado No 006648 del 22 de julio de 2025, se le informó a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S. identificada con NIT 900657221-6, que se realizó visita de control y seguimiento el día 19 de julio de 2025 al predio donde se desarrollan las actividades del cultivo C.I. FLORES CHAVAL S.A.S, encontrando, entre otros, que *“Se evidenciaron las condiciones iguales a lo observado en el informe IT-06217-2023 que genero Cornare en al año 2023 al igual que en los oficios SMA-047 Rad/AG/001368 y S.I.A.H.1700.SMA-485 radicado AG/011063/2023 sobre retiros que se deben cumplir como lo indica el Acuerdo 001 de 2018 que actualizó del PBOT Municipal; en el Artículo 387 "NORMAS ESPECIFICAS PARA HORTICULTURA".*

Que mediante los escritos con radicado CE-22332-2025 y CE-22341-2025 del 12 de diciembre de 2025, informa la Subsecretaría de Medio Ambiente del municipio de La Ceja, que mediante el oficio municipal con radicado No 002187 del 11 de diciembre de 2025, se solicitó a la Inspección Tercera Municipal de Policía de El Retiro, para que *“a partir de sus competencias ordenar las acciones correctivas o sancionatorias a las que haya lugar a la C.I Flores Chaval S.A.S.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *“Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*.

b. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el

c. Sobre el tercero interviniente:

Que la **Ley 99 de 1993** es su artículo 69, dispone: “Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales*”.

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece lo siguiente en su **Artículo 20**. “Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

d. Normas aplicadas al caso en particular.

Que, el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.19. Control de contaminación por agroquímicos.** Además de las medidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:

1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.
2. La aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.

Para la aplicación de plaguicidas se tendrá en cuenta lo establecido en la reglamentación única para el sector de Salud y Protección Social o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Del caso en concreto respecto a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que mediante la Resolución RE-03861-2022 del 07 de octubre de 2022, se ordenó entre otros, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con el Nit 900.657.221-6, representada legalmente por la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.035.023 (o quien hiciera sus veces) y al señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.386.917, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, concretamente por “realizar la



presentada en el predio identificado con FMI 017-056024, denominado Finca Guaraní, Lote 1, ubicado en la vereda San Nicolas del municipio de La Ceja.(...)"

El citado acto administrativo se sustentó en la presunta violación del artículo 87 del Decreto 1843 de 1991, el cual dispone:

"DE LA FRANJA DE SEGURIDAD. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial."

Que mediante escrito con radicado CE-17872-2022 del 3 de noviembre de 2022, la Sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S, a través de su representante legal, solicitaron ante la Corporación la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio dentro del expediente 053760335424, invocando para ello los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, alegando que en el caso concreto no se configura la infracción denunciada al no estar adecuados los hechos a la conducta sancionable descrita en el artículo 87 del Decreto 1843 de 1991, ya que, señala que los objetos de protección respecto de los cuales se establecen las franjas de retiro están descritos en la misma norma, y ninguno de ellos hace referencia a linderos, tal como lo señala la Corporación como presunta infracción ambiental, advirtiendo además que la vivienda más próxima al cultivo se encuentra a más de quince metros de distancia y reitera que tanto la franja de retiro de que trata la norma respecto a cuerpos de agua, núcleos de población humana o animal, carreteras troncales y objetos de protección ambiental especial se respeta a cabalidad por parte de la sociedad.

Que en atención a la orden dada en la Resolución RE-02706-2023 del 26 de junio de 2023, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 18 de agosto de 2023, que generó el Informe Técnico IT-06217-2023 del 19 de septiembre de 2023, en el cual se determinó que las distancias entre el lindero que corresponde con C.I Flores Chaval S.A.S. y del predio del quejoso, el señor OSCAR RODRIGUEZ, respecto a la vivienda de este último corresponden a las siguientes distancias:

"Punto 1: lateral izquierdo de la vivienda del señor Oscar Rodríguez (mirando desde la zona posterior), hacia el lindero de CI Flores Chaval S.A.S, encontrando una longitud de 8 metros entre ambos puntos.

Punto 2: Centro de la vivienda del señor Oscar Rodríguez (mirando desde la zona posterior central) hacia el lindero de CI Flores Chaval S.A.S, encontrando una longitud de 25 metros entre ambos puntos.

Punto 3: lateral derecho de la vivienda del señor Oscar Rodríguez (mirando desde la zona posterior) hacia el lindero de CI Flores Chaval S.A.S, encontrando una longitud de 12 metros entre ambos puntos."

Ahora bien, en la misma visita se realizó la medición de la distancia que existe entre el floricultivo C.I Flores Chaval S.A.S, y el lindero con el predio del señor OSCAR

“Punto 1: Linderos entre C.I Flores Chaval S.A.S y propiedad del señor Oscar Rodríguez, en dirección al costado izquierdo de la vivienda (mirando desde la zona posterior), encontrando una longitud de 1.60 metros entre las siembras de flor (hortensia) y lindero del afectado.

Punto 2: Linderos entre C.I Flores Chaval S.A.S y propiedad del señor Oscar Rodríguez, en dirección al centro de la vivienda (mirando desde la zona posterior), encontrando una longitud de 1.90 metros entre las siembras de flor (hortensia) y lindero del afectado.

Punto 3: Linderos entre C.I Flores Chaval S.A.S y propiedad del señor Oscar Rodríguez, en dirección al costado derecho de la vivienda (mirando desde la zona posterior), encontrando una longitud de 1.30 metros entre las siembras de flor (hortensia) y lindero del afectado.”

De acuerdo a lo anterior, tenemos que las distancias entre el floricultivo y la vivienda del señor OSCAR RODRIGUEZ, quien es colindante del predio donde tiene lugar el cultivo, oscilan entre los 9.6 y los 26.9 metros lineales.

Que el Artículo 87 del Decreto 1843 de 1991, dispone que, frente a la aplicación del plaguicida, no podrá efectuarse a menos de diez metros de cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal o cualquiera otra área que requiera protección especial, no obstante, para el caso en concreto, no se determinó la existencia de cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, áreas que requieran protección especial, que pudieran estar a menos de diez metros del floricultivo.

Ahora bien, con respecto a la cercanía del cultivo con núcleos de población humana, en este caso, la vivienda del señor OSCAR RODRIGUEZ, tenemos que la distancia más cercana a esta, es de nueve metros con sesenta centímetros (9.60 mts), distancia que fue tomada al costado izquierdo de la vivienda.

Adicionalmente en la visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación los días 18 de mayo y 18 de agosto de 2023, se evidenció que el floricultivo está aislado por setos de Eugenio y una cubierta de polietileno que fue instalada por C.I FLORES EL CHAVAL, respectivamente.

Siguiendo este orden de ideas, se hace necesario hacer un test de razonabilidad, en el entendido que una sanción administrativa pudiese ser desproporcionada frente a la vulneración evidenciada en el presente caso, máxime cuando hay mecanismos menos lesivos para corregir la citada afectación, como lo es ordenar a la sociedad que proceda con el retiro del cultivo en los términos de las exigencias que trae la norma ambiental.

El anterior análisis, se hace en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-673 del 2001 del 28 de junio de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, en la cual, se expone frente al test de razonabilidad, lo siguiente:

“Con respecto al test estricto de razonabilidad, los elementos de análisis de la



pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, el test estricto es el único que incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto. El juicio de proporcionalidad en sentido estricto es el cuarto paso del test estricto de razonabilidad. Este exige que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales por la medida.”

Así mismo, frente a la proporcionalidad en el escenario del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, la Corte Constitucional se ha pronunció en la Sentencia C-703-2010 del 06 de septiembre de 2010 con ponencia el magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de la siguiente forma:

“Frente a las acusaciones relacionadas con la vulneración de los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad de las sanciones, por no estar especificadas las conductas que ameritarían, en cada caso, el uso de estas medidas, aduciéndose para el efecto la aplicación de los principios del derecho penal, resulta para la Corte, como ya se expuso, que los principios de derecho penal, aún cuando sean fuente de inspiración para el derecho administrativo sancionador, son diferentes de los que rigen en esta área, por lo cual en el procedimiento administrativo no resulta viable exigir un rigor tan estricto como el que debe observarse en materia penal, y menos aún si ni siquiera en el ámbito mismo del derecho penal los principios que otrora se pretendían absolutos tienen ese carácter. Así pues, tratándose del medio ambiente resulta difícil garantizar la tradicional seguridad que es condición de las relaciones jurídicas, porque buena parte de las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un marco complejo, difuso y esencialmente variable, circunstancias que llevan a que el derecho ambiental haya tenido que idear soluciones conducentes a la afinación de fórmulas propias que le otorgan una especial connotación a la intervención administrativa, siendo así que la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa.”

Aunado a lo anterior, hay escenarios distintos al ambiental como lo es la jurisdicción ordinaria en la cual, puede solicitar se le reestablezcan sus derechos por los perjuicios que considere le han causado, además de ello, se tiene que en la materia hay normas de orden municipal más restrictivas frente a las distancias de los linderos con relación a las actividades de cultivos, tal como es el caso del Artículo 387 del Acuerdo 001 del 2018, *“Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de La Ceja del Tambo”* y que son competencia del municipio.

“ARTÍCULO 387. NORMAS ESPECÍFICAS PARA HORTICULTURA Se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Los retiros de los invernaderos y cultivos a cielo abierto serán:

- A corrientes de agua (desde la llanura de inundación), según el método matricial que se detalla en el Anexo 1 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, el cual hace parte integral del mismo.



Tenemos igualmente, que el Decreto 1843 de 1991, no trae una definición exacta de núcleos de población humana o animal, sin embargo, el Decreto 097 de 2006, trae en su artículo primero la siguiente definición:

1. Núcleo de población: *Asentamiento humano agrupado en un conjunto de construcciones independientes, caracterizadas por su proximidad y por compartir circulaciones e infraestructura de servicios comunes. Se consideran como núcleos de población en suelo rural, entre otros, los centros poblados rurales y las parcelaciones destinadas a vivienda campestre.*

Siguiendo este orden de ideas, y al encontrarse que el hecho a investigar se sustenta en el artículo 87 del Decreto 1843 de 1991, el cual exige con motivo a la franja de seguridad que la aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre, entre otros, de núcleos de población humana y animal, y que no es acorde la definición de núcleos de población humana frente a lo evidenciado en campo el día 18 de agosto de 2023 (IT-06217-2023), en la cual, solo se encuentra la vivienda del señor Oscar Rodríguez y de acuerdo al juicio de proporcionalidad hecho en párrafos anteriores, se configura para este Despacho la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que dispone 2o. *“Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.”* y que en la actualidad no existen méritos para seguir adelante la presente investigación administrativa, por lo que, se procederá a decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución RE-03861-2022 del 07 de octubre de 2022, a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con el Nit 900.657.221-6, representada legalmente por la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N°1.040.035.023. (o quien haga sus veces), y al señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía 15.386.917, por las razones anteriormente expuestas.

b. Del caso concreto con respecto al levantamiento de la medida preventiva

Que mediante Resolución No. 131-1345 del 14 de octubre de 2020, comunicada el día 15 de octubre de 2020, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de captación del recurso hídrico para la actividad desarrollada sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental y la fumigación con plaguicidas en prevención de los riesgos ambientales por aplicación de agroquímicos, toda vez que ellos se deben utilizar teniendo un manejo ambientalmente racional, en el cultivo de flores (hortensias), establecido en la finca Guaraní, lote 1, en las coordenadas X: -75°25'26", Y: 6°03'31", Z: 2200 msnm, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de la Ceja, a la sociedad C.I FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con NIT N° 900.657.221-6, representada legalmente por la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.035.023. Requiriéndole en la misma resolución, que de forma procediera a realizar las siguientes acciones:

1. *“Respetar 10 metros de retiro como franja de seguridad entre el lindero del predio del señor Oscar Fabian Rodríguez Gasca. Para dar cumplimiento deberá retirar los surcos sembrados con hortensia que actualmente se encuentran establecidos en esta zona*



3. *Tramitar el permiso de concesión de aguas ante la Corporación para el desarrollo de la actividad de floricultivo.*
4. *Los residuos sólidos peligrosos (los envases y empaques de agro químicos) deben ser entregados a empresas autorizadas para su disposición final adecuada, conservando los certificados entregados por dichas entidades."*

Que en visita de control y seguimiento, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 09 de febrero de 2021, que generó el Informe Técnico IT-00956-2021 del 20 de febrero del 2021, en el que se concluyó, entre otros:

"La empresa C.1 Flores Chaval S.A.S con Nit 900657221, ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos hechos mediante Resolución 131-1345-2020 del 14 de octubre de 2020, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión inmediata.

No aplica la suspensión inmediata de las actividades de captación del recurso hídrico para la actividad desarrollada sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, debido a que Mediante la Resolución 131-0717-2020 del 24 de junio de 2020, se otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A. S en un caudal total de 0,073 L/s de la fuente La Toscana. Se encontró en la base de datos de La Corporación que dicho requerimiento fue cumplido con anterioridad a la medida preventiva Resolución 131-1345-2020 del 14 de octubre de 2020.

Se dio cumplimiento frente a "Los residuos sólidos peligrosos (los envases y empaques de agro químicos) deben ser entregados a empresas autorizadas para su disposición final adecuada, conservando los certificados entregados por dichas entidades". Par ello se presentaron los certificados emitidos por la Corporación campo Limpio durante el periodo 2020."

Ahora bien, frente al requerimiento consistente en "Respetar 10 metros de retiro como franja de seguridad entre el lindero del predio del señor Oscar Fabian Rodríguez Gasca. Para dar cumplimiento deberá retirar los surcos sembrados con hortensia que actualmente se encuentran establecidos en esta zona", se pudo evidenciar en la visita realizada el día 18 de agosto de 2023 por técnicos de la Corporación y que fue registrada en el Informe Técnico IT-06217-2023 del 19 de septiembre de 2023, que las distancias entre el floricultivo y la vivienda del predio colindante más cercano, oscilan entre los 9.6 y los 26.9 metros lineales, con lo cual, se garantiza la franja de seguridad para la aplicación de plaguicidas frente a esta vivienda, que si bien, no cumple en un punto con la medida mínima exigida en la citada norma del Decreto 1843 de 1991, también lo es, que la vivienda por sí sola no se considera un núcleo de población humana y menos podemos darle una interpretación más restrictiva a la norma con la finalidad de imponer una sanción, se tiene que el cultivo está aislado por setos de Eugenio y una cubierta de polietileno que fue instalada por C.I. FLORES CHAVAL.

Así las cosas, es claro que la norma que sustentó la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 131-1345 del 14 de octubre de 2020, a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con NIT N° 900.657.221-6, representada legalmente por la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, identificada con la cédula de



De acuerdo a lo anterior, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución 131-1345 del 14 de octubre de 2020, a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con NIT N°900.657.221-6, representada legalmente por la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.035.023, toda vez, que de la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas, por las cuales se impuso las misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, en aras de prevenir la existencia de una posible situación que atente contra la salud humana, se procederá a requerir a la a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con el Nit 900.657.221-6, representada legalmente por la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N°1.040.035.023. (o quien haga sus veces), con el fin de que garantice un retiro mínimo de 10 metros como franja de seguridad, entre el floricultivo que se desarrolla en el predio identificado con FMI:017-56024 y las viviendas que se encuentren en los predios colindantes.

c. Sobre el tercero interviniente

Que el Derecho a la participación ciudadana se encuentra previsto en la Constitución Nacional como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho, el cual, en términos de la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Prevelt Chaljub, se entiende como: *"El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tiene relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros. Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ella"*.

Que la participación ciudadana y comunitaria en lo referente a la protección ambiental y a los recursos naturales tiene fundamento en la Constitución Política. El carácter democrático, participativo y pluralista del Estado (C.P artículo 1), el principio de participación de todos en las decisiones que los afectan (C.P artículo 2) y la soberanía popular (C.P artículo 3), establecen un modelo político muy definido que moldea las relaciones individuo-Estado, particularmente en el tema ambiental. El derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano, el mandato constitucional, dirigido al Legislador, de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar un ambiente sano (C.P Artículo 79) además, el artículo 209 de la constitución política señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que en escrito con radicado CE-11431-2023 del 19 de julio de 2023, el abogado EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.726.061, abogado portador de la tarjeta profesional número



al proceso como tercero interviniente, por ello, dado que la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 1333 de 2009 y 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, se procederá a reconocer como tercero interviniente dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Oficio con radicado 131-11110-2020 del 22 de diciembre de 2020
- Informe Técnico IT-00956-2021 del 20 de febrero del 2021
- Oficio con radicado CS-01537-2021 del 25 de febrero de 2021
- Escrito con radicado CE-17872-2022 del 3 de noviembre de 2022
- Informe Técnico IT-03156-2023 del 01 de junio de 2023
- Escrito con radicado CE-11431-2023 del 19 de julio de 2023.
- Oficio con radicado CS-08697-2023 del 03 de agosto de 2023.
- Oficio con radicado CS-08752-2023 del 04 de agosto de 2023.
- Oficio con radicado CS-10657-2023 del 14 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico IT-06217-2023 del 19 de septiembre de 2023.
- Oficio con radicado CE-15501-2023 del 26 de septiembre de 2023.
- Oficio con radicado CS-11901-2023 del 10 de octubre de 2023.
- Escrito con radicado CE-17538-2023 del 27 de octubre de 2023
- Escrito con radicado CE-13230-2025 del 23 de julio de 2025.
- Escritos con radicado CE-22332-2025 del 12 de diciembre de 2025
- Escrito con radicado CE-22341-2025 del 12 de diciembre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a la sociedad **C.I. FLORES CHAVAL S.A.S**, identificada con el Nit 900.657.221-6, representada legalmente por la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.040.035.023. (o quien haga sus veces), y al señor **MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.386.917, mediante Resolución RE-03861-2022 del 07 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a la sociedad **C.I FLORES CHAVAL S.A.S**, identificada con NIT N° 900.657.221-6, representada legalmente por la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.035.023 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución 131-1345-2020 del 14 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **C.I FLORES CHAVAL S.A.S**, identificada con NIT N° 900.657.221-6, representada legalmente por la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.035.023 (o quien haga sus veces), para que proceda de inmediato a



ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER, al señor **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ GASCA**, identificado con cédula de ciudadanía N°17.652.320, como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro del presente proceso sancionatorio ambiental de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: RECONOCER personería jurídica al señor **EUGENIO DAVID ANDRES PRIETO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N°71.726.061 y tarjeta profesional de abogado N°72.175, para que actúen en representación de **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ GASCA**, identificado con cédula de ciudadanía N°17.652.320; en los términos del poder conferido y allegado mediante escrito con radicado CE-11431-2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente actuación al señor MANUEL ARMANDO RIOS TABARES, a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S, a través, de su representante legal YULY TATIANA CHICA ALZATE, y al señor OSCAR FABIAN RODRIGUEZ GASCA a través de su apoderado el señor EUGENIO DAVID ANDRES PRIETO QUINTERO, a través del correo electrónico autorizado por ellos para tal fin.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo



ARTÍCULO DECIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760335424

Proyectó Andres R. Revisó: Ornella A.

Aprobó: O Tamayo.

Técnico: Y Rondón

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

